

## **EXCMA. CÁMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL**

### **PROCEDIMIENTO POLICIAL-VÍA PÚBLICA-PERSONA SIN VIDA: VALIDEZ; ALCANCES**

Invocar el apego a la Ley Fundamental para privar de validez el proceder policial desarrollado en relación al occiso, aparece a todas luces improcedente toda vez que al encontrar la autoridad preventora en la vía pública el cuerpo sin vida de una persona, sin duda obró con la urgencia que las circunstancias requerían, haciendo uso de las facultades que la normativa ritual le acuerda en el art. 168, específicamente en el inc. 4º. Esperar que llegara el juez para recién ante su presencia tratar de identificar a la persona que yacía sin vida aparece sin sentido alguno, dada la necesidad no sólo de saber de quien se trata para dar aviso a familiares sino además para hacer constar el estado de las cosas encontradas ya que precisamente el referido inciso de la norma en cuestión expresamente menciona la celeridad en el proceder cuando la demora pueda comprometer el éxito de la investigación. Voto de la Dra. Nicora de Buryaile.

Causa: “Enciso Pereira, Miguel Angel s/homicidio” -Fallo Nº 8344/14- de fecha 21/05/14; firmantes: Dres. María de los Ángeles Nicora Buryaile, Beatriz Luisa Zanín, Ricardo Fabián Rojas.

### **DOLO-DERECHO PENAL-HOMICIDIO: CARACTERES; PROCEDENCIA**

El dolo es el querer de la realización del tipo objetivo guiado por el conocimiento. De allí, que se habla de sus dobles aspectos cognoscitivo y conativo (el sujeto quiere el resultado). Vale decir que el *dolo* requiere el conocimiento por parte de la aquí autora del hecho de la idoneidad letal del arma utilizada y la voluntariedad de la misma de utilizarla pese a ello, no requiriéndose conocimientos especiales para saber que la zona torácica es una zona vulnerable del cuerpo dado que la generalidad de las personas lo saben tan sólo porque el sentido común así lo indica.

Causa: “Córdoba, Yesica Ramona s/homicidio” -Fallo Nº 8371/14- de fecha 03/06/14; firmantes: Dres. María de los Ángeles Nicora Buryaile, Beatriz Luisa Zanín, Ricardo Fabián Rojas.

### **PRUEBA PERICIAL-INFORME ACCIDENTOLÓGICO-VALORACIÓN DE LA PRUEBA: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES; EFECTOS**

La prueba (informe tipo accidentológico) cuestionada no reviste el carácter de pericia como equívocamente la menciona el apelante sino que, como repetidamente se tiene dicho, se trata de un informe y como tal será valorado, pudiendo las partes interesadas, en el caso el imputado, solicitar como medida complementaria la realización de la prueba regulada en el digesto ritual (art. 236 y ccdtes. del C.P.P.) para poder a través de la misma, sostener científicamente, las conclusiones que estima diferentes a las contenidas en el mentado informe.

Causa: “Acosta, Eber Alejandro s/lesiones graves culposas calificadas por la conducción antirreglamentaria de un vehículo automotor” -Fallo Nº 8313/14- de fecha 24/04/14;

firmante: Dra. María de los Ángeles Nicora Buryaile.

### **EXENCIÓN DE PRISIÓN-CRITERIO DEL TRIBUNAL-DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA: ALCANCES; EFECTOS**

Esta Alzada tiene dicho en numerosos precedentes, que el legislador al establecer el régimen que regula la libertad durante el proceso ha considerado aquellos supuestos impositivos de la misma, entre los que justamente prevé el caso bajo a examen, esto es, un delito cuyo “quantum” punitivo veda la posibilidad de la excarcelación, - en el caso la exención de prisión - , cuando la eventual pena que pueda imponerse al encausado no sea de ejecución condicional, ya que tal amenaza - pena en expectativa - permite suponer seriamente una conducta elusiva de su parte.

Esa inteligencia es la sostenida por nuestro máximo Tribunal de Justicia de la Provincia que por mayoría en el Fallo 2746 dictado en los autos “Genes, Carlos Alberto s/Excarcelación”, consideró que en materia excarcelatoria, la regla primaria y fundante es la del inc. 1° del art. 293 del C.P.P..

Causa: “Fernandez, Pablo Hernán s/exención de prisión” -Fallo N° 8542/14- de fecha 19/09/14; firmante: Dra. Beatriz Luisa Zanín.

### **EXCARCELACIÓN: REQUISITOS; OBJETO; ALCANCES**

Este Tribunal no ignora que el principio rector en esta materia es el derecho Constitucional de permanencia en libertad durante la sustanciación del proceso penal, pero no menos cierto es que dicho derecho no constituye una regla absoluta pues su ejercicio se encuentra sometido a las leyes que lo reglamentan y precisamente, el legislador ha reglamentado su ejercicio al establecer el régimen que regula la libertad durante el proceso y que contempla los supuestos impositivos de la excarcelación con el propósito de asegurar la efectiva aplicación de la ley, procurando evitar riesgos de fuga o entorpecimiento por parte del procesado y entre tales supuestos el ordenamiento procesal prevé justamente el caso bajo examen, esto es, un delito cuyo “quantum” punitivo veda la posibilidad de la excarcelación en razón a que la pena que eventualmente pueda imponérsele al causante no sea susceptible de ejecución condicional, ya que tal amenaza - pena en expectativa - permite suponer seriamente una conducta elusiva de su parte.

Causa: “Avalos, Lucas Adrián s/excarcelación” -Fallo N° 8466/14- de fecha 07/08/14; firmante: Dra. Beatriz Luisa Zanín.

### **FUNCIONARIOS POLICIALES-DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA-DEBERES: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**

En los arts. 167 y 168 inc. 4° del Código Procesal Penal se establece que los funcionarios policiales tienen la obligación de investigar aquellos delitos de acción pública que lleguen a su conocimiento y que precisamente en el marco de tales funciones es donde pesa sobre ellos el deber de tratar de individualizar a los presuntos responsables y reunir pruebas, para cuya actividad se le otorgan las atribuciones señaladas en el dispositivo citado, en el que precisamente se establece que *si hubiere peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación* pueden practicar diversas medidas de

instrucción, comunicando en forma inmediata al magistrado interviniente, como lo exige el art. 170 del mentado digesto ritual.

Causa: “Lopez, Juan José (a) Chino o Porteño s/robo a mano armada en concurso real (tres hechos); Leguizamón, Cristina Andrea s/tenencia de arma de guerra y favorecimiento calificado en concurso ideal (un hecho) y robo a mano armada (un hecho) en concurso real” -Fallo Nº 8258/14- de fecha 18/03/14; firmante: Dra. María de los Ángeles Nicora Buryaile.

#### **TIPO PENAL-CRITERIO DEL TRIBUNAL: ALCANCES; EFECTOS**

Este Tribunal tiene reiteradamente dicho que solo cabe inmiscuirse en el tipo penal cuando pueda repercutir en la libertad de locomoción del reo.

Causa: “Lopez, Juan José (a) Chino o Porteño s/robo a mano armada en concurso real (tres hechos); Leguizamón, Cristina Andrea s/tenencia de arma de guerra y favorecimiento calificado en concurso ideal (un hecho) y robo a mano armada (un hecho) en concurso real” -Fallo Nº 8258/14- de fecha 18/03/14; firmante: Dra. María de los Ángeles Nicora Buryaile.

#### **PRIORIDAD DE PASO: ALCANCES; EFECTOS**

El derecho a la prioridad de paso debe ser ejercido apropiadamente cuando ambos rodados confluyen en forma simultánea a la bocacalle y aún así, de manera alguna autoriza a transitar a velocidad excesiva en tanto la ley establece prioritariamente, sin distinción de orientación en la circulación, la obligación de todo conductor que llega a la bocacalle o encrucijada de reducir sensiblemente la velocidad

Causa: “Bernachi, Elizabeth s/lesiones culposas” -Fallo Nº 8579/14- de fecha 08/10/14; firmante: Dra. Beatriz Luisa Zanín.

#### **ABANDONO DE PERSONA: RÉGIMEN JURÍDICO; CONFIGURACIÓN**

En el marco legal, la estructura típica de la figura en cuestión (art. 106 del C.P.), exige a los fines de su configuración no sólo que el autor que incapacitó a la víctima con su accionar la deje abandonada sin brindarle auxilio (omisión de asistencia) sino que, colocándola en esa situación, con ese abandono, el damnificado quede librado a su suerte sin posibilidad de ser socorrido por terceros (Conf. Cód. Penal Nacional, Comentado y Anotado. Andrés D’Alessio, Tomo II, Edit. La Ley, 2da. Edición actualizada y ampliada, pág. 137, Año 2009).

Causa: “Riveros, Rodolfo Emilio s/homicidio culposo agravado” -Fallo Nº 8566/14- de fecha 01/08/14, firmante: Dra. María de los Ángeles Nicora Buryaile.

#### **PRIORIDAD DE PASO-CRITERIO DEL TRIBUNAL: ALCANCES**

Del escrito recursivo pareciera emerger la peregrina idea, lamentablemente coincidente con la mentalidad de muchos conductores, que la preferencia de paso es un derecho absoluto, algo así como una patente de corso que permite al priorizante cruzar la bocacalle sin miramientos, situación que de llevarse a la práctica, sin dudas, tornaría el tránsito en un caos, de allí que el criterio de esta Alzada siempre ha sido que esa primacía

de paso al que circula por la derecha, sólo está dada ante la simultaneidad de arribo de ambos rodados a la bocacalle.

Causa: “Ceresoli, Natalia s/lesiones art. 94 CPA” -Fallo N° 8242/14- de fecha 06/03/14; firmante: Dra. Beatriz Luisa Zanín.

### **ESCRIBANO PÚBLICO: NATURALEZA JURÍDICA**

Medular resulta a la hora de definir si le asiste o no razón al impugnante en sus críticas, discernir si el Escribano de Registro reviste o no el carácter de Funcionario Público y es en tal cometido donde se advierte, luego del estudio de la cuestión, que vale aclararlo resulta debatida en la doctrina, que este caso debe ser resuelto en consonancia con el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que emerge del conocido caso “Vadell” y que a la fecha sigue vigente.

En efecto, en opinión de la Corte el Escribano es un profesional del derecho afectado a una actividad privada y con atributos que en parte lo equiparan a la gestión pública, lo que no implica acordarle la condición de funcionario público. Así en el precedente en ciernes, nuestro máximo Tribunal Nacional ha sostenido, que si bien como fedatario el Escribano de Registro cumple una función pública a raíz de la cual el Estado lo somete a su superintendencia, al no existir una relación de dependencia orgánica respecto de los poderes estatales toda vez que no integra sus plantas funcionales y tampoco se halla sometido a un régimen de subordinación jerárquica, empuje a la trascendencia institucional de la mentada función es evidente que no se presentan las notas características de la relación de empleo público que permitan equipararlo a un funcionario público y en base a ello, responsabilizarlo por las consecuencias de su desempeño.

Ratificando la conclusión antes expuesta la Corte sostiene, que el vínculo de la actividad notarial con el Estado dentro de un régimen de concesión no importa adjudicar a sus beneficiarios el rango de funcionario público.

Causa: “Dr. Acosta Federico s/planteo de excepción por falta de acción en Expte. N°1542” -Fallo N° 8317/14- de fecha 29/04/14; firmante: Dr. Ricardo Fabián Rojas.

### **EXCARCELACIÓN-CONDENA ANTERIOR-CRITERIO DEL TRIBUNAL: ALCANCES**

Si bien este Tribunal no ignora que el principio Constitucional vigente en esta materia es el derecho de permanencia en libertad durante la sustanciación del proceso penal, no es menos cierto que dicho derecho no constituye una regla absoluta pues su ejercicio se encuentra sometido a las leyes que lo reglamentan. Desde este punto de vista el legislador ha reglamentado su ejercicio al establecer el régimen que regula la libertad durante el proceso y que contempla los supuestos impeditivos de la excarcelación con el propósito de asegurar la efectiva aplicación de la ley. Entre tales supuestos el ordenamiento procesal prevé justamente el caso bajo a examen, esto es, veda la posibilidad de la excarcelación cuando la eventual pena que pueda imponerse al encausado no sea de ejecución condicional, por registrar el mismo condena anterior. Es decir, que de recaer sentencia condenatoria, en la causa en la cual se encuentra privado de

libertad, necesariamente la misma deberá ser de cumplimiento efectivo, por no tratarse de primera condena (art. 26 del C.P.) y por no haber transcurrido el plazo previsto en el art. 27 del mismo dispositivo legal. Criterio este que se ha sostenido en forma invariable por esta Alzada (Fallos 4401; 4441, entre otros, de este Tribunal).

Causa: “Estigarribia, Omar Rolando s/excarcelación” -Fallo Nº 8586/14- de fecha 09/10/14; firmante: Dra. Beatriz Luisa Zanín.

### **USURPACIÓN-LEGITIMACIÓN ACTIVA: RÉGIMEN JURÍDICO**

El objeto de protección de la usurpación es el *uso pacífico* de un bien inmueble por el hecho de su *posesión o tenencia*, o del ejercicio de la facultad de ocupación sobre el mismo otorgado por un derecho real, pero de ninguna manera el tipo del art. 181 del Código Penal ni el amparo que en la ocasión se intenta, requiere que la tenencia se funde en título alguno, dado que la *legitimidad* no es presupuesto del delito, pudiendo incluso el mismo propietario del inmueble cometerlo contra el *simple tenedor*.

Causa: “Lagranja, Cristian Emilio s/recurso de apelación en incidente de amparo por usurpación Nº 449/14 'Minerva Beatriz Antonia s/amparo por usurpación'” -Fallo Nº 8373/14- de fecha 03/06/14; firmante: Dra. María de los Ángeles Nicora Buryaile.

### **NULIDAD-CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES: IMPROCEDENCIA**

No todo quebrantamiento de las formas genera un acto inválido pudiendo existir defectos formales que son inocuos, es decir que no hayan provocado ninguna afectación del principio garantizado y que además, a raíz del principio de conservación de los actos procesales, no corresponde declarar la invalidez por la invalidez misma, esto es en aras al purismo de las formas, en mero beneficio de la ley, porque ello importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia.

Causa: “Dr. Ricardo Crespo s/planteo de nulidad” -Fallo Nº 8259/14- de fecha 19/03/14; firmante: Dr. Ricardo Fabián Rojas.

### **NULIDAD-CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES-VICIOS DEL ACTO PROCESAL: REQUISITOS; ALCANCES; EFECTOS**

Para que la declaración de invalidez de un acto procesal resulte procedente es indispensable que se verifique que el vicio provoque un perjuicio real y concreto, que se haya producido una efectiva limitación de un derecho, supuesto que en el caso, no se vislumbra y tampoco el apelante lo expone en su planteo, con lo cual, y mas allá de lo escueta que resulta la decisión de la juez, la misma aparece ajustada a derecho y merece ser confirmada, en tanto el acta en ciernes, no presenta falencias, alteraciones y/o tachaduras que la invaliden, como sostiene el letrado, en tanto si bien se advierte que la firma de uno de los testigos de actuación aparece entre el texto de lo asentado en ella, ésta no es una anomalía que tenga entidad para nulificarla como se pretende.

Causa: “Dr. Ricardo Crespo s/planteo de nulidad” -Fallo Nº 8259/14- de fecha 19/03/14; firmante: Dr. Ricardo Fabián Rojas.